

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C.

1. Se reconoce personería <sup>28 SET. 2021</sup> al Dr. LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA, como apoderado judicial del demandado JOSE ANDRES LOZANO TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el demandado JOSE ANDRES LOZANO TORRES, contesto la demanda en tiempo y formulo excepciones de mérito.

3. Igualmente, se tiene en cuenta que la parte activa, no recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado JOSE ANDRES LOZANO TORRES, quien las remitió al correo electrónico de la apoderada de la parte activa, conforme el decreto 806 del 2020.

4. Se concede el término de 25 días, para que el apoderado judicial de los demandados, presente el dictamen pericial, conforme lo pedido a folio 335 y 360.

5. De la objeción al juramento estimatorio presentado a folio 359, se corre traslado a la parte activa por el termino de cinco (5) dias.

Notifiquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgn

<p><b>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>116</u> Hoy El Srio. <b>29 SET. 2021</b></p> <p><i>NR</i> NUBLA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
--

SEÑOR JUEZ

CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

---

EXPEDIENTE: **11001310300420180059300**

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: AURA MARIA CASTRO HERRERA Y OTROS

DEMANDADOS: JOSE ANDRES LOZANO TORRES

LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA, mayor y vecino de Bogotá, donde me expidieron la cédula de ciudadanía N° 19.298.679, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No 18.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de procurador judicial del Señor JOSE ANDRES LOZANO TORRES, de conformidad con el poder que acompañé, al momento de notificarme del auto admisorio de la demanda, procedo dentro del término concedido, a contestar la demanda, en los términos siguientes:

**A.-HECHOS**

1.-No es cierto. Aparece en el expediente el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-74058, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, que acompañó a la contestación de la demanda el Doctor Nicolás Garzón López, como apoderado judicial de la Señora María del Carmen Olaya García, que demuestra plenamente que el propietario del bien es el Señor Gilber Augusto López Pineda y no los demandantes.

2.-No es cierto. La propietaria es la Señora María del Carmen Olaya García, como consta en folio de matrícula inmobiliaria 50C 1500132, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, que acompañó a la contestación de la demanda el Doctor Nicolás Garzón López, como apoderado judicial de la Señora señalada

3.- No es cierto. Los propietarios son la Señora María del Carmen Olaya García y JOSE ANDRES LOZANO TORRES, según folio de matrícula inmobiliaria 50C 1146424, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, que acompañó a la contestación de la demanda el Doctor Nicolás Garzón López, como apoderado judicial de la Señora María del Carmen Olaya García

4.- Es cierto

5.- No es cierto, el predio colindante es el de la calle 77 N° 23-42

6.- Es cierto

7.- No es cierto. Por el contrario la Alcaldía de Barrios Unidos reconoció que la obra cumplió con todos los requisitos señalados mediante acto administrativo 0322 de 9 de julio de 2015

8.- No nos consta debe probarse, además es claro que en el año 2015, la alcaldía local de barrios unidos señaló que lo construido se ajustaba a la licencia 02-12-2009

9.- No es cierto en primer lugar debe probarse y en segundo lugar es claro que no hubo como se afirma "ampliación no autorizada", como lo comprobó la alcaldía en 2015 y señaló que las obras se ajustaron a lo señalado en la licencia correspondiente.

10.- No nos consta, es una afirmación subjetiva, sin pruebas de la parte demandante, que no tienen credibilidad alguna para este proceso.

11.- No nos consta debe probarse, son afirmaciones subjetivas, sin pruebas, de la parte demandante.

12.- Son afirmaciones subjetivas de la parte demandante, no son hechos concretos. Por el contrario, la Alcaldía ha señalado que la obra se ajustó a lo autorizado en la licencia.

13.- No nos consta debe probarse.

14.-. No existe prueba de la autoridad competente frente a la declaratoria de ruina del inmueble que fue de propiedad de los demandantes

15.- No es un hecho, hace referencia a una prueba que será controvertida

16.- No nos constan las manifestaciones consignadas en este hecho. Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

17. No atenemos al documento correspondiente

#### **B.-EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por carecer de sustento fáctico y jurídico, y solicito que se condene en costas a la parte demandante. No existe responsabilidad alguna de mi representado en los hechos materia de esta demanda.

En ese orden de ideas, repito, como se demostrará con las excepciones de mérito que formulo a continuación, no existe responsabilidad del Señor JOSE ANDRES LOZANO TORRES, en relación con los hechos que se señalan en la demanda, y que según la parte demandante, en sus pretensiones, implican la declaratoria de responsabilidad civil de mi mandante, que conllevaría una condena por daños patrimoniales y extra patrimoniales.

#### **C.-EXCEPCIONES DE MERITO**

##### **1.-AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE JOSE ANDRES LOZANO TORRES, COMO CAUSANTE DE LOS DAÑOS QUE SE RECLAMAN.**

Se pretende endilgarle responsabilidad a mi representado, aduciendo que por una modificación realizada a su propiedad, causó daños estructurales al predio que fue de propiedad de los demandantes.

No existe, evidentemente, prueba científica que demuestre tal afirmación, independientemente de la presunción de culpa consagrada en el artículo 2356 del código civil. Además la construcción adelantada cumplió con lo señalado en la licencia, como se evidencia de manera clara, en la visita realizada por la alcaldía local de barrios unidos, que terminó con lo señalado en la resolución 0322 de 9 de julio de 2015.

Los daños sufridos por la edificación colindante, no fueron el producto de la obra realizada por mi poderdante. Es evidente que el inmueble afectado no contaba con una estructura adecuada, como se demostrará, y además, no se presentó oposición a la obra autorizada por la licencia expedida por la curaduría urbana.

La excepción esta llamada a prosperar

## 2.- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL COMO REQUISITO PARA ESTRUCTURAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBJETO DE ESTA DEMANDA

Los daños que dice haber sufrido la parte demandante no provienen, ciertamente, de la actividad desplegada por mi poderdante, toda vez que la vivienda o inmueble, antes de la construcción-seguramente- ya tenía fallas estructurales- como se demostrará, habiendo podido oponerse a la obra que legalmente se realizó, hecho que no se produjo.

No existe prueba técnica; se habla por parte de los peritos que es un asentamiento natural del terreno, de donde es fácil colegir que el citado inmueble no contaba con estructura alguna y se había deteriorado por el transcurso del tiempo.

Señala la Corte Suprema de justicia:

“Hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...) ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le valió por parte de un sector de la doctrina críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora conocida como de la “causalidad adecuada”), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y éste es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga - obviamente luego de ocurrido el daño (la amputación de la pierna)- debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud” ( Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 26 de septiembre de 2002. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Expediente No. 6878.)

Con las pruebas arrimadas al proceso no se puede concluir que existe una relación de causalidad entre la construcción levantada por el Señor Lozano Torres y el daño sufrido por el inmueble que fue de propiedad de los demandantes.

La excepción está llamada a prosperar.

3.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA PARTE DEMANDANTE

Como está demostrado dentro del expediente, la legitimación que se alega para demandar se deriva, necesariamente, de la propiedad que ostentaron los aquí demandantes, como se señala en el punto primero de los hechos. Es en esa calidad en la que actúan y así se sintieron legitimados para presentar las pretensiones judiciales que se ventilan por este procedimiento verbal.

No obstante lo anterior, está demostrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-74058, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, adjunto al expediente, que desde el 2019, los demandantes, ya no son los propietarios del inmueble. El propietario es el Señor Gilber Augusto López Pineda.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Con todo, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

Al estar demostrada la ausencia de legitimación la excepción está llamada a prosperar

3JP  
—

4.-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA JOSE ANDRES LOZANO TORRES

Es evidente que quien reclama un derecho frente a quien no es llamado a responder, como es el caso que nos ocupa, donde no existe legitimación por ACTIVA para demandar responsabilidad de mi representada trae como consecuencia que las pretensiones del demandante se nieguen, y que también se libere a mi representado como sujeto PASIVO, de cualquier responsabilidad, con el propósito de terminar definitivamente el presente proceso, mediante sentencia, que impida a quien no es titular de un derecho reclamarlo de manera indefinida.

La excepción está llamada a prosperar

5.-SOBREESTIMACION DE LOS DAÑOS QUE DICE HABER SUFRIDO LA PARTE DEMANDANTE

Con las pruebas sobre cuantificación, que adolecen de la técnica suficiente, es fácil determinar que las pretensiones económicas están por sobreestimadas, como se demostrará en el curso del proceso.

Esta excepción está llamada a prosperar

6.-EXCEPCIONES GENERICAS

Si en el curso del proceso, se probare algún hecho que permita concluir que no existe responsabilidad de JOSE ANDRES LOZANO TORRES, así se deberá declarar por el Señor Juez, de conformidad con lo establecido, en lo pertinente, en el artículo 282 del CGP

6.-

**D.-OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

La estimación razonada de la cuantía no se estableció con pruebas claras y precisas sobre el valor del daño emergente y del lucro cesante.

Brillan por su ausencia las pruebas que así lo determinen o las fórmulas empleadas, circunstancia que crea un vacío e incertidumbre.

Ante la ausencia de una cuantificación seria y razonable, objeto la estimación por inexactitud, como se puede corroborar con los documentos que acompañó la parte demandante, de los cuales no se deduce, que las cifras pretendidas tengan soporte.

**E.-FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Código Civil artículo 2341 y ss 2356  
Código General del Proceso artículo 206, 226

**F.-PRUEBAS**

Solicito se decreten y estimen como tales:

DOCUMENTALES:

Los folios de matrícula inmobiliaria y las escrituras que se acompañaron por parte de la Señora María Del Carmen Olaya García

INTERROGATORIO

Solicito al Señor Juez se sirva ordenar el interrogatorio de parte de los demandantes

TESTIMONIOS



Solicito se sirva citar al Señor JOSE OBDULIO MARTINEZ, CC 79445234, para interrogarlo en el curso de la diligencia, acerca de lo que le conste, como ARQUITECTO, sobre los hechos de la demanda, en especial sobre la construcción realizada, detalles e incidencias técnicas, acerca de lo realizado en el predio Puede ser citado en la Calle 78 Bis N° 23-35 de Bogotá.

Solicito se sirva citar al Señor JAIRO ROMERO CHITIVA, CC 79111689, para interrogarlo en el curso de la diligencia, acerca de lo que le conste, como MAESTRO DE OBRA del inmueble de la Calle 77 N° 23-34, sobre los hechos de la demanda, en especial sobre la construcción realizada en el predio Puede ser citado en la calle 22 N° 110-A-09 de Bogotá

Solicito se sirva citar al Señor ABSALON MORENO, CC 79870342, para interrogarlo en el curso de la diligencia, acerca de lo que le conste, como ARRENDATARIO sobre los hechos de la demanda, en especial sobre la construcción realizada, el contrato y la habitabilidad del inmueble. Puede ser citado en la Carrera 23 N° 77-12 de Bogotá.

Solicito se sirva citar al Señor GILBER AUGUSTO LOPEZ PINEDA, CC 7165606, para interrogarlo en el curso de la diligencia, acerca de lo que le conste, como PROPIETARIO ACTUAL sobre los hechos de la demanda, en especial sobre la construcción realizada, el contrato y la habitabilidad del inmueble. Puede ser citado en la Calle 77 N° 23-34 de Bogotá.

#### DICTAMEN PERICIAL

Toda vez que dentro del término para contestar la demanda, no puedo aportar dictamen pericial, en relación lo que se reclama y los daños que se endilgan a mi poderdante, en un todo de acuerdo con lo señalado en el artículo 227 del CGP, manifiesto que lo aportaré, dentro del término prudencial que fije el Despacho.

#### **G.-NOTIFICACIONES**

Calle 121 No. 3 A - 20 Of. 219  
alejandromotari@gmail.com  
johngarcia28@gmail.com  
Bogotá D.C. Colombia  
315-3483-461 / 321-3130335

361



Mi mandante, JOSE ANDRES LOZANO TORRES., calle 77 N° 23-48 de esta ciudad.

El Suscrito en la oficina de abogado N°219 de la Calle 121 N° 3-A-20 de esta ciudad, o en la secretaría de su despacho. Celular 3153483461. Mail: alejandromottaz@gmail.com

10

Señor Juez, atentamente,

**LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA**  
CC. No 19.298.679 de Bogotá  
TP. No 18.238 del CSJ

Calle 121 No. 3 A - 20 Of. 219  
alejandromottaz@gmail.com  
johngarcia23@gmail.com  
Bogotá D.C. Colombia  
315-3483461 / 321-3130335

MOTT & GARCÍA ABOGADOS CO.